



RESOLUCIÓN

EJECUTIVA REGIONAL N° 2223 -2019-GRLL/GOB

Trujillo, 19 JUL 2019

VISTO:

El Expediente con SISGEDO 5226682, que contiene el Recurso de Apelación interpuesto por doña **DEYSI ELIZABETH BELLO GARCÍA**, contra la Resolución Denegatoria Ficta por silencio administrativo, sobre **reconocimiento y reintegro de la Remuneración Personal, Bonificación Diferencial y reintegro de las bonificaciones dispuestas por los Decretos de Urgencia: D.U. N° 090-96, D.U. 073-97, D.U. 011-99, más compensación vacacional** a partir de setiembre de 2001, en su condición de ex docente contratada del Sector Educación; y,

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 11 de marzo de 2019, doña DEYSI ELIZABETH BELLO GARCÍA, solicita ante la Gerencia Regional de Educación La Libertad, el reconocimiento y reintegro de la Remuneración Personal, Bonificación Diferencial y reintegro de las bonificaciones dispuestas por los Decretos de Urgencia: D.U. N° 090-96, D.U. 073-97, D.U. 011-99, más compensación vacacional a partir de setiembre de 2001 en su condición de ex docente contratada del Sector Educación.

Que, con fecha 26 de abril de 2019, la recurrente interpone recurso de apelación contra la Resolución Ficta por Silencio Administrativo, sobre reconocimiento y reintegro de la Remuneración Personal, Bonificación Diferencial y reintegro de las bonificaciones dispuestas por los Decretos de Urgencia: D.U. N° 090-96, D.U. 073-97, D.U. 011-99, más compensación vacacional a partir de setiembre de 2001 en su condición de ex docente contratada del Sector Educación, con los fundamentos fácticos y jurídicos en el escrito de su propósito;

Que, mediante Oficio N° 2451-2019-GRLL-GGR/GRSE-OAJ, recepcionado el 03 de julio de 2019 por esta Gerencia, la autoridad de la referida Gerencia Regional de Educación, remite el expediente administrativo a esta instancia superior para la absolución correspondiente;

Que, de conformidad con el D.S. N°004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, se cumple con los requisitos de forma establecidos para interponer Recurso de Apelación;

Que, la recurrente manifiesta en su Recurso Impugnativo de Apelación los siguientes argumentos: (i) Que, la bonificación personal se otorga a razón de 5% del haber básico por cada quinquenio, sin exceder de ocho quinquenios. (ii) Que, la fuente del derecho reclamado es el Artículo N° 51 del Decreto Legislativo 276°, la misma que prescribe que: **“La bonificación personal se otorga a razón de 5% del haber básico por cada quinquenio, sin exceder de ocho quinquenios”**, y el Decreto de Urgencia N° 105-2001, que estableció el nuevo monto de la remuneración básica que es aplicable a la remuneración personal, siendo que el Artículo 4° del Decreto Supremo N° 196-2001-EF, no tiene fuerza modificatoria sobre ella, por tener la primera rango de ley y éste un rango de decreto, por ende no puede modificarla ni desnaturalizarla, en cumplimiento



del Artículo 138° de la Constitución Política del Estado que consagra el principio de jerarquía de leyes. (iii) Que, por las mismas razones antes expuestas, también se le debe de reajustar, de la misma manera, los D.U. N° 090-96, D.U. 073-97 y D.U. 011-99, más pago continuo para que no vuelva a devengar, liquidación de devengados e intereses legales en su condición de pensionista del D. Ley N° 20530;

Que, analizando lo actuado en el Expediente Administrativo, el punto controvertido en el presente caso es determinar: Si corresponde a la recurrente el reajuste de la bonificación personal a razón del 5% del haber básico que establece el Artículo 51° del Decreto Leg. 276°, reintegro de devengados más intereses legales, de conformidad con lo dispuesto por el Decreto de Urgencia N° 105-2001 y su Reglamento el D.S. N° 196-2001-EF; Así como también los Decretos de Urgencia N°s 090-96, 073-97 y 011-99;

Que, este superior jerárquico, tomando en cuenta lo anteriormente indicado, expresa los argumentos siguientes: **El Principio de Legalidad**, previsto en el numeral 1.1 del Artículo IV del Título Preliminar del T.U.O. de la Ley N° 27444 aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece: "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le están atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"; se entiende que la actuación de la Autoridad Administrativa debe ceñirse dentro de los márgenes que establece nuestra normatividad nacional vigente, con la finalidad de observar inexorablemente sus alcances; siendo así, el Principio de Legalidad busca que la Administración Pública respete y cumpla las normas legales al momento de ser aplicadas en los casos materia de su competencia";

Que, **resolviendo el fondo del asunto**, se tiene que el Artículo 43° del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, prescribe: La remuneración de los funcionarios y servidores públicos estará constituida por el haber básico, las bonificaciones y los beneficios. El haber básico se fija, para los funcionarios, de acuerdo a cada cargo, y para los servidores, de acuerdo a cada nivel de carrera. En uno y otro caso, el haber básico es el mismo para cada cargo y para cada nivel, según corresponda. Las bonificaciones son: la personal, que corresponde a la antigüedad en el servicio computadas por quinquenios; la familiar, que corresponde a las cargas familiares; y la diferencial, que no podrá ser superior al porcentaje que con carácter único y uniforme para todo el Sector Público se regulará anualmente. Los beneficios son los establecidos por las Leyes y el Reglamento, y son uniformes para toda la Administración Pública.

Que, el Artículo 51° del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, prescribe que la bonificación personal se otorga a razón de 5% del Haber Básico por cada quinquenio, sin exceder de ocho quinquenios;

Que, el Artículo 1° del Decreto Urgencia N° 105-2001, establece: Fijase, a partir del 1 de setiembre del año 2001, en CINCUENTA Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 50,00) la Remuneración Básica de los servidores públicos; asimismo, el Artículo 2° del referido Decreto de Urgencia, dispone que el incremento anteriormente señalado, **reajustará automáticamente en el mismo monto, la Remuneración Principal a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM**; Asimismo, las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general toda cualquier otra retribución que se otorgue en función a la remuneración básica, remuneración principal o remuneración total permanente, continuarán percibiéndose en los mismos montos en dinero recibidos actualmente sin reajustarse, de conformidad con el Decreto Legislativo N° 847 que congeló los montos remunerativos y se encuentra vigente al no haber sido derogado expresa ni tácitamente por el Decreto de Urgencia N° 105-2001.

Que, asimismo, a través del Artículo 4° del Reglamento del Decreto Urgencia N° 105-2001, Decreto Supremo N° 196-2001-EF - Dictan normas reglamentarias y



complementarias para la aplicación del D.U. N° 105-2001, (norma derogada sólo para militares y Policía Nacional, más no para personal de Educación y otros), prescribe: “Las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general toda otra retribución que se otorgue en función a la remuneración básica, remuneración principal o remuneración total permanente, continuarán percibiéndose en los mismos montos, sin reajustarse, de conformidad con el Decreto Legislativo N° 847”;

Que, el Artículo 4 del Decreto Supremo N° 196-2001-EF, que dicta normas reglamentarias y complementarias para la aplicación del Decreto de Urgencia N° 105-2001, precisa que la Remuneración Básica fijada en el Decreto de Urgencia N° 105-2001 reajusta únicamente la Remuneración Principal a la que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM. Las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general toda otra retribución que se otorgue en función a la remuneración básica, remuneración principal o remuneración total permanente, continuarán percibiéndose en los mismos montos, sin reajustarse, de conformidad con el Decreto Legislativo N° 847;

Que, en efecto, de conformidad con el Artículo 1° del Decreto Legislativo N° 847, las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y, en general, toda cualquier otra retribución por cualquier concepto de los trabajadores y pensionistas de los organismos y entidades del Sector Público, excepto gobiernos locales y sus empresas, así como los de la actividad empresarial del Estado, continuarán percibiéndose en los mismos montos en dinero recibidos actualmente. Por Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, se incrementarán los montos en dinero de los conceptos señalados en el párrafo anterior.

Que, volviendo a lo establecido por el D.U. 105-2001 y su Reglamento, menciona de manera clara que: “Las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general toda otra retribución que se otorgue en función a la remuneración básica, remuneración principal o remuneración total permanente, continuarán percibiéndose en los mismos montos, sin reajustarse, de conformidad con el Decreto Legislativo N° 847”, tal y como ya se ha advertido en párrafos anteriores del presente informe. Por lo que no le corresponde a doña **DEYSI ELIZABETH BELLO GARCÍA**, ningún reajuste en cuanto al monto solicitado;

Que, se determina que el Decreto Supremo N° 196-2001-EF, forma parte del ordenamiento jurídico nacional, de manera que este Gobierno Regional se encuentra obligado a su estricto cumplimiento, en atención al principio de legalidad, previsto en el párrafo 1.1 del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444;

Que, asimismo, la Ley N° 28411 Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto en su Cuarta Disposición Transitoria, numeral 1° señala que: “Las escalas remunerativas y beneficios de toda índole, así como los reajustes de las remuneraciones y bonificaciones que fueran necesarios durante el año fiscal para los pliegos presupuestarios comprendidos dentro de los alcances de la Ley General, se aprueba mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas, a propuesta del Titular del Sector. Es nula toda disposición contraria, bajo responsabilidad”. En tal sentido, en el presente caso, la norma que corresponde aplicar es el Decreto Supremo N° 264-90-EF;

Que, con respecto a la solicitud sobre el reajuste de la Bonificación establecida en los Decretos de Urgencia N°s 090-96, 073-97 y 011-99 tenemos que, volviendo a lo previsto por el Decreto Supremo N° 196-2001-EF, se tiene que la precisión efectuada en el Artículo 4° se orienta a establecer los alcances del precitado reajuste; en tal sentido regula que, el tantas veces repetido Decreto de Urgencia N° 105-2001, [únicamente] reajusta la remuneración principal referida en el Decreto Supremo N° 057-86-PCM. Esto quiere decir que, las remuneraciones y en general toda otra retribución que se otorgue en función a la remuneración básica, remuneración principal o remuneración total permanente, continuarán percibiéndose en los mismos montos, sin reajustarse, esto incluye los Decretos de Urgencia N° 090-96, 073-97, 011-99 y cualquier otra retribución



que, como ya lo hemos señalado, se otorgue en función de la remuneración **básica**, remuneración principal o remuneración total permanente;

Que, finalmente, por las consideraciones antes expuestas, el recurso de apelación subanálisis, debe ser desestimado;

Que, en aplicación del Principio de Legalidad, previsto en el numeral 1.1 del Artículo IV del Título Preliminar del T.U.O. de la Ley N° 27444 aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS, y tomando en cuenta los argumentos anteriormente referidos, corresponde a este **superior** jerárquico, desestimar en todos sus extremos el recurso impugnativo de apelación, de conformidad con el numeral 225.1, del Artículo 225° de la Ley precitada.

En uso de las facultades conferidas mediante Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización; Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, estando al Informe Legal N° 0224-2019-GRLL-GGR/GRAJ-OMMG y con las visaciones de la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica y Gerencia General Regional;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por doña **DEYSI ELIZABETH BELLO GARCÍA**, contra la Resolución Denegatoria Ficta, sobre negativa a reintegro de la bonificación personal del 5% establecida en el Artículo 51° del Decreto Legislativo 276°, D.U. N° 090-96, D.U. 073-97, D.U. 011-99, más el reintegro de devengados de conformidad con los argumentos anteriormente expuestos; en consecuencia, **CONFIRMAR**, la recurrida en todos sus extremos, de conformidad con los argumentos anteriormente expuestos.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, por lo que la administrada podrá impugnar ante el Poder Judicial mediante Proceso Contencioso Administrativo, dentro del plazo de tres (3) meses contados desde el día siguiente de la notificación con la resolución.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR.- con la presenta Resolución, a la Gerencia General Regional, a la Gerencia Regional de Educación y a la parte interesada.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.




REGIÓN LA LIBERTAD

.....
EVER CADENILLAS CORONEL
GOBERNADOR REGIONAL (a.i.)